



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licdo. Eric G. Prado en nombre y representación de **Diego Alvarado**, para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRSD/DE N°279-00 de 13 de mayo de 2000 suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en defensa de los intereses de la Administración Pública.

I. La pretensión.

El abogado del demandante solicita a la Sala Tercera que se declare nula la nota N° PDRSD/DE N°279-00 proferida por el Dr. Cléber E. González, en su calidad de Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién,

además del pago de las restantes adeudadas, por razón del contrato suspendido.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 1 del expediente judicial.

Segundo: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: No nos consta lo establecido en el contrato 385-PM, suscrito entre el gobierno de la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, porque no consta en el expediente judicial. El resto son conjeturas del demandante; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no consta en el expediente que contiene la demanda; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. La norma que se aduce violada es la que a seguidas se analiza:

El demandante esgrime que se vulneró el literal b, anexo 4, del contrato de préstamo 385-PA de 1 de febrero de 1996, suscrito entre la República de Panamá y el Fondo de Desarrollo Agrícola, el cual, según el recurrente se refiere a que el MIDA designará, en consulta con el Fondo, al Director de la UEP el cual actuará como Director Ejecutivo del Proyecto y será responsable directamente ante el MIDA.

Como concepto de la supuesta violación, el señor Diego Alvarado esgrime que el Dr. Cléber E. González realizó actos de naturaleza administrativa si estar investido al efecto.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Al analizar la demanda propuesta por el Licdo. Eric G. Prado en nombre y representación de **Diego Alvarado**, para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRSD/DE N°279-00 de 13 de mayo de 2000 suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, esta Procuraduría intenta cumplir con su deber constitucional y legal de defender los intereses de la Administración Pública; sin embargo, ello no es factible, debido a la existencia de una serie de deficiencias por parte de la demandada que nos dificulta el cumplimiento de esta atribución.

Nos respaldamos en el hecho que el acto acusado consiste en una nota escueta visible a foja 1 del expediente judicial en la que se le comunica al señor Diego Alvarado que se rescinde el contrato P-98-159-B, a partir del 31 de mayo de 2000, sin expresar mayores explicaciones que sustenten dicha decisión.

Por otro lado, de fojas 16 a 22 y 24 del expediente judicial se observa un número plural de notas donde la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le requiere a la entidad demandada la remisión de los actos acusados, así como el Informe de Conducta, de manera que la Sala pueda ilustrarse y esta Procuraduría pueda cumplir con su papel de

defensa de la Administración Pública; sin embargo, dichas misivas nunca fueron contestadas.

Ello ha provocado que un expediente que data del 13 de diciembre de 2000, aún a la fecha se encuentre en trámite para contestación de la demanda.

Ahora bien, la ausencia de argumentos por parte del Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no debe traducirse necesariamente en que los hechos que expone el recurrente en el libelo de la demanda sean ciertos ni que le asista el derecho; porque el demandante tampoco ha probado que lo esgrimido en el concepto de la supuesta violación sea una información veraz.

Ante la ausencia de elementos probatorios que sustenten la posición de la Administración o del demandado, esta Procuraduría de manera responsable se abstiene de expresar sus consideraciones, en defensa del acto acusado y se atiene a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

Pruebas: Aceptamos las pruebas que se presentaron junto con el libelo de la demanda, porque las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General